INFORME N.º /3/ -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la Infracción administrativa contemplada en el artículo 33° de la Ley de Delitos Aduaneros, planteándose las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de dicha infracción?

2. De tener dicha infracción naturaleza administrativa ¿Resulta de aplicación la retroactividad benigna prevista en el artículo 230° numeral 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General? Por ejemplo, respecto de la sanción de suspensión contemplada en el inciso b) del artículo 39° de la LDA y posteriormente derogada por Ley N.º 29952.

II. BASE LEGAL:

- Ley N.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y normas modificatorias (en adelante Ley N.° 27444)
- Ley N.° 28008 Ley de los Delitos Aduaneros y normas modificatorias (en adelante la LDA).
- Ley N.º 29952, Ley del Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.
- Decreto Supremo N.º 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la LDA y normas modificatorias (en adelante Reglamento de la LDA).
- Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario (en adelante Código Tributario).

III.ANÁLISIS:

 ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las infracciones administrativas tipificadas en la LDA?

En principio, debemos señalar que la LDA no contiene una disposición que califique de manera expresa la naturaleza administrativa o tributaria de las infracciones que tipifica; en tal sentido, ésta deberá ser determinada a partir de los caracteres o elementos particulares que las definen.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta el Informe Técnico Electrónico N.º 0003-2009-3E0100¹, en el cual esta Gerencia ha opinado que tienen naturaleza tributaria las infracciones que se encuentran vinculadas al nacimiento o determinación de la obligación

¹ En el Informe Técnico Electrónico N.º 0003-2009-3E0100 (publicado en el portal institucional), se señaló que a efectos de dilucidar si una infracción aduanera es de naturaleza administrativa o tributaria "es preciso determinar si la precitada infracción cuenta con caracteres o elementos particulares que definan su naturaleza como especializada dentro del ámbito tributario aduanero o administrativo, para lo cual, debe apreciarse si las hipótesis legales que, establece la infracción bajo análisis para su configuración se encuentran vinculadas al nacimiento o determinación de una obligación tributaria aduanera o de una obligación a cargo del operador de comercio exterior de naturaleza estrictamente administrativa".

tributaria y naturaleza administrativa las que suponen el incumplimiento de una obligación de carácter estrictamente administrativo.

En el mismo sentido, el Tribunal Fiscal ha señalado, mediante jurisprudencia de observancia obligatoria que, de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario, son infracciones de naturaleza administrativa aquellas que son independientes de la obligación tributaria es decir las "acciones u omisiones que no afectaron a ninguno de los elementos de la obligación tributaria, tales como el nacimiento de ésta; la determinación de los sujetos activo y pasivo y de la obligación tributaria desde su base imponible, tasa alícuota, cálculo de los tributos; las exoneraciones; las inafectaciones; las suspensiones y la garantía aduanera, así como cualquier otro elemento que tenga incidencia en la aplicación de los tributos (...)ⁿ².

Por otro lado, el artículo 33° de la LDA establece que constituye infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias³; en consecuencia, una conducta se considera delito cuando el valor de las mercancías materia de los hechos supera las 4 UIT y la misma conducta se considera infracción administrativa cuando el valor de las mercancías no excede tal monto.

En ese sentido, evaluaremos la vinculación de los delitos y de la infracción contemplados en la LDA a la obligación tributaria, a fin de determinar la naturaleza jurídica de la referida infracción, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El objetivo de la tipificación de los delitos aduaneros, y de la infracción administrativa, es la represión de los actos destinados a evitar el control aduanero con el fin de evadir el pago de los tributos que gravan el ingreso legal de mercancías al país, cuando correspondan.
- b) Conforme a los artículos 17° y 18° de la LDA los supuestos de delito aduanero y de la infracción administrativa del artículo 33° constituyen también hecho imponible para la aplicación de los tributos a la importación⁴.
- c) Los artículos 36°, 39° y 42° de la LDA fijan la cuantía o monto de las sanciones pecuniarias -multas- teniendo como referencia el monto equivalente a los tributos dejados de pagar.
- d) La LDA, en su artículo 49°, dispone que el trámite para la impugnación de las resoluciones que apliquen sanciones administrativas se rige por el procedimiento contencioso tributario, regulado por la Ley General de Aduanas, su reglamento y el Código Tributario.
- e) El Tribunal Fiscal asume competencia sobre los casos derivados de la aplicación de sanciones por la comisión de las infracciones administrativas de la LDA, tal como se evidencia en reiterada jurisprudencia emitida por el citado tribunal⁵.

³ Artículo modificado por Decreto Legislativo N 111, el monto límite en el texto anterior era de dos (2) UITs.

⁵ Criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°. 01674-A-2013, 00093-A-2005 y 02085-A-2009.

² RTF 757-97-Sala De Aduanas

De acuerdo al artículo 17 de la LDA, el hecho imponible se configura en la fecha de su comisión, de su constatación o de la numeración de la declaración según corresponda.

De lo expuesto, puede apreciarse que la infracción administrativa tipificada en el artículo 33° de la LDA está vinculada a la determinación de una obligación tributaria y en consecuencia tiene tal naturaleza. A su vez, las sanciones que se deriven de las citadas infracciones, como es el caso de la establecida en el artículo 39° de la LDA, comparten dicha condición.

Finalmente, cabe agregar que la denominación de "infracción administrativa" prevista en el artículo 45° de la LDA no implica en forma alguna que esa sea su naturaleza; pudiendo inferirse que su denominación deriva de la competencia conferida a la Administración Aduanera para su determinación y aplicación de la sanción correspondiente.

2. Respecto de las infracciones administrativas de la Ley de Delitos Aduaneros ¿Resulta de aplicación la retroactividad benigna prevista en el artículo 230° numeral 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General? Por ejemplo, respecto de la sanción de suspensión contemplada en el inciso b) del artículo 39° de la LDA y posteriormente derogada por Ley N.º 29952

Sobre el particular, debemos señalar que el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N.º 27444, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionatoria administrativa

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionatorias vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (Resaltado nuestro)

Como se puede observar, el texto de la norma transcrita, extiende para el campo de las sanciones administrativas la aplicación de la retroactividad benigna reconocida constitucionalmente sólo para el ámbito penal⁶, adoptando de esta manera una posición ampliamente sustentada por la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como foránea, conforme a la cual la potestad sancionadora administrativa del Estado es de naturaleza penal.

Sin embargo, debe tenerse presente que la retroactividad benigna antes mencionada, opera sólo para las sanciones de naturaleza administrativa, mas no para las tributarias en virtud a lo dispuesto de manera expresa por el artículo 168° del Código Tributario, según el cual "Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución."

En consecuencia, habiéndose señalado en el párrafo anterior que la infracción administrativa contemplada en el artículo 33º de la LDA tiene naturaleza tributaria y dado que las sanciones impuestas por su comisión comparten tal condición, no resulta aplicable para ellas la retroactividad benigna prevista en la Ley Nº 27444.

⁶ Constitución Política del Perú: Artículo 103°.- (...) "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"...

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que:

- La infracción administrativa vinculada a los delitos aduaneros, contemplada en el artículo 33° de la LDA es de naturaleza tributaria y en consecuencia las sanciones que se apliquen por su comisión, comparten tal naturaleza.
- No resulta aplicable la retroactividad benigna contemplada en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 a las sanciones que se derivan de la infracción administrativa citada en la conclusión precedente.

Callao, 1 7 JUL. 2013

CARMELA PFLUCKER MARROQUIN Gerente Jurídico Aduanero(e) INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CPM/FNM/EFCJ

MEMORÁNDUM N.º 293 -2013-SUNAT-4B4000

: RAFAEL MALLEA VALDIVIA

Jefe de la División de Asesoría Legal Intendencia de Aduana Marítima del Callao

: CARMELA PFLUCKER MARROQUIN

Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Infracción Administrativa vinculada a la Ley de

Delitos Aduaneros

REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico Nº 0061-2013-3D1100

: Callao, 1 7 JUL. 2013 **FECHA**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la División a su cargo solicita opinión respecto de la aplicación de la retroactividad benigna establecida en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a las sanciones aplicables por la comisión de la Infracción Administrativa establecida en el artículo 33° de la Ley de Delitos Aduaneros.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º /3/-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se absuelven los requerimientos formulados

Atentamente.

Gerente Jurídico Aduanero(e)

DE

INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CPM/FNM/ECJ